Para el alquiler de la

de transito de la seconda 60.45

ias leyes de 1. e de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones



is cuepta

Liquido repartible 6200,00 diente causa por oura su complimiento, se sacan à pa-dibista, en et dia y hora que se la finas signientes; ante nate nara et dia 22 de Agosto Corres- | en el cuello y las demas señas le 1859 ante el Juez de primera ins-

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

Num. pende a | que se expresan à continuacion, en-

note para el dia 22 de Agosto

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIeus propios de Carallaceas de ca-

2 Una Dehesa denominada las

bida, equivalentes à 264 hectá-S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importhate salud. see at somey sob sal-

BIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas 7 de Febrero y 9 de Mayo último, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cádiz expendiéndose para el consumo interior del reino ó para la exportacion, al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno a 999 frascos, y al de 647 rs. desde 1 000 frascos en adelante, pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia, para que oficiando á la Contaduría de la misma, se admita à los interesados: el pago, que recogerá dicho Administrador, ordenara al Guarda-almacen la entrega y en el acto, de los frascos adquiridos.

2.4 Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos; pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiendose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pa-go de su importe en la Tesorería cental de esta corte, en donde les sera admi- Socorre de veinte y tres

resente la Administracion princi tido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz el dia siguiente à la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla, á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sirvase V. S. insertar este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo à esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1859. = Manuel Maria Yañez de Rivadeneira. Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL

descubiertos, sufririn va sin con

Circular número 171. por ninguna consideracion las

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id .- Tercer trimestre de 1859. Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de transito y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre del corriente ano.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

termore bree behilder

preses de existencia en tualidad en el pago las cárceles, en prime-en se infi ro del actual, á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso 2987,29 Para reintegrar à los pucblos del partido de los socorros que faciliten pol novo à reos de transito, segun y con las formali-

en caso alimpativo procederan a

dades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849 1500,00 Dotacion del alcaide 02 010 750,00 Id. de los facultativos 500,00

Total presupuesto 5737,29 Baja por sobrante en la santa cuenta anterior 236,49

Líquido para repartir 4500,80

REPARTIMIENTO.

Pueblos	Almas.	Rs. Cént.
Albacete	16607	3119,71
La Gineta	2877	540,46
Barrax	2240	420,80
Balazote	1593	299,27
La Herrera	642	120,56
Totales T	25959	4500,80

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó en favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior se han repartido cuatro mil quinientos rs. ochenta cent., en justa proporcion al número de almas, anotadas á las villas de este distrito en el nomenclator oficial. Albacete catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. - El Alcalde accidental, José Perez .= Francisco Sanchez, Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en el anterior presupuesto, encargando à los Señores Alcaldes la mayor pun| tualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 21 de Julio de 1859.-El G. I., Manuel Maz.

Otra núm. 172.

Provincia de Albacete. - Partido judicial de Yeste.-Presupuesto y repartimiento que el infrascrito Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, forma para atender al socorro de presospobres existentes en estas cárceles de partido, asignacion de empleados y demas gastos respectivos al tercer trimestre de este año, sin representantes por los demas pueblos de este partido por no haber concurrido á pesar de habérseles dirigido aviso al efecto.

PRESUPUESTO. Rs. Cent.

Por el socorro de veinte y siete presos de pago existentes en las cárceles el 30 de Junio último á razon de do-Wannel Mar ce cuartos en los treinta y un dias del mes de Julio 1181,66

Por el socorro de los mismos en los treinta y un dias del mes de Agosto á razon de doce cuartos de 1181,66

Por el socorro de dichos presos á los mismos doce cuartos en los treinta dias del mes de Setiembre 1143,54

Por la dotacion del Alcaides en reste trimes of adob at tre al respecto de 2920 andos sup la rs. apuostoinieogeib asti 730,00

Por la del Médico titu- sol otne of lar al de 320 80,00 Por la del Boticario al la la caración Por landel sangrador al out of

den 60 mu defoito obibire 15.00 m

and the same of th	
I r la del mandadero al	
de 360	90,00
Para alumbrado	45,00
Para conduccion de reos	
de tránsito	60,43
Para el alquiler de la	Harmy.
sala de audiencia del	
Juzgado en este tri-	ANT
mestre	125,00
Para cubrir el déficit de	
la cuenta del segundo	
trimestre	1498,47
Para papel de la cuenta	AWI
y repartimiento	8,24
the mean hustmain dis fiteurs	
Liquido repartible	6209,00
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	

REPARTIMIENTO.

		Corres-
	Num.	ponde à
	de al-	cada
de este periodico	mas.	pueblo.
Yeste promission	6170	1820,15
Nerpio	4059	1197.41
Elche	2925	862,90
Letur	2076	612,42
Socobos and ob	1819	536,64
Ayna Molinicos	1571 1232	463,45
Molinicos	1232	363,44
Férez	985	290,58
Cañada del Pro-		
vencio	200	59,00
Totales	21037	6205,96

Han correspondido a veinte y nueve centimos y medio por alma, resultando una falta de tres rs. cuatro cent que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud la firma el Sr. Alcalde de que se ha hecho mencion en Yeste à nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico. - Francisco Fernandez Reves = Manuel Santoyo.

Y habiendo merecido mi aprobacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en el anterior presupuesto, encargando à los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 21 de Julio de 1859,—El G. I., Manuel Mazzeti. Joseph and Manuel Mazzeti.

Otra núm. 173.

ta v un dias del mos

Suprimidas las Comisarias de Montes por Real decreto de 14 de Junio último y siendo muy provable que existan en poder de algunos particulares guias visadas por el que la desempchaba, he dispuesto queden nulas todas las que hasta esta fecha no se hayan utilizado de dicha procedencia, en atencion à que sobre el particular se han adoptado otras disposiciones, y per lo tanto los que en lo sucesivo necesiten de aquellas podrán solicitarias al Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para que

miento de todos. Albacete 23 de Julio de 1859.-El G. I., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 174.

Con el fin de poder dar cumplimiento á un exhorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Chinchon, provincia de Madrid, á consecuencia de estar instruyendo la correspondiente causa por haberse encontrado en el término municipal de Estremesa el cadáver de un hombre desconocido con una grande herida en el cuello y las demas señas que se expresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren inquirir si de sus respectivas jurisdicciones falta alguna persona de las señas del mencionado cadáver, y en caso afirmativo procederán á instruir las correspondientes diligencias recibiendo declaración á sus parientes acerca del punto à que se dirigió, en donde se encontraba segun las últimas noticias que tuvieron desde el dia 1.9 al 8 del corriente mes y en companía de quienes iba; evacuando las citas que hicieren los declarantes, y remitiendo el expediente à este Gobierno de provincia ú oficio negativo en el caso de no faltar de sus respectivos distritos municipales persona alguna de las señas que se expresan. Albacete-20 de Julio de 1859. El G. I., Manuel Mazzeti.

Señas del cadaver

Estatura algo mas de cinco pies, no consta hasta ahora su edad, sombrero negro chambergo muy usado con tres listas de hiladillo de algodon negro unidas para formar el ancho con ribete de lo mismo al rededor del ala, añadido este por la borla, chaleco de primavera, rayado color claro, camisa de lienzo de la tierra, faja negra de lana al parecer, calzon corto de cordellate obscuro con botones dorados de cadenilla en las boquillas, seis en cada una, calado por la cintura con un hiladillo manchego negro y azul, botines tambien de cordellate oscuro y usado como el calzon con los mismos botones, con trabillas rotas de badana, medias de lana azul de medio pié con plantillas de paño y rotas por talones, zapatos de orejas de dos costuras con correillas y remendados con medias suelas, tachuelas de cabeza gorda, un pañuelo de mediano uso de algodon color de canela blanco, negro, dos dediles de segador, de suela, y uno de baquetilla y un palo de fresno.

Otra núm. 175.

Por el Gobierno civil de la provincia de Orense, se han remitido

esta determinacion llegue á conoci- al de mi cargo; cuatro ejemplares de una memoria facultativa, relativa á las aguas medicinales denominadas de Sausas y Caldiñas, sitas en el Valle de Verin de aquella citada provincia, publicada por el Ayuntamiento de dicha villa.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del público, puedan enterarse del contenido de la referida memoria facultativa, las personas que lo tuvieren por conveniente; para lo cual se les pondrá de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

Albacete 21 de Julio de 1859. El G. I., Manuel Mazzeti

El Gobernador de la Provincia, en la parte económica D. Vicente Ramon de Vergara.

Hago saber: Que hallándose aun en descubierto, segun me ha hecho presente la Administracion principal de Hacienda pública, muchos contribuyentes de la capital, del pago de sus cuotas por Territorial y Subsidio, apesar de las medidas adoptadas para la cobranza, acaso por la ignorancia de los gravámenes ó recargos en que por la Ley han incurrido, he resuelto hacer un llamamiento á los espresados contribuyentes acordando, á propuesta de la Administración y por consideraciones que me prometo no serán desatendidas, las siguientes disposiciones.

1.ª El apremio de segundo grado contra los morosos, ó sea el diez por ciento sobre las cuotas respectivas, queda suspendido por el término de DIEZ DIAS à contar desde esta fecha, y los contribuyentes que durante este plazo verifiquen el pago de las cuotas que adeudan, ya anteriores al año actual, como las correspondientes al primero y segundo trimestres del mismo, solo sufrirán el del primer grado, ó sea el recargo de un cuarto en real, sin que por ello sean levantados los embargos hechos, que quedarán no obstante sin ulterior resultado, si pagasen.

2. Los contribuyentes que, pasado el referido plazo, no hubiesen concurrido á verificar el pago de sus descubiertos, sufrirán ya sin contemplacion alguna, los apremios de segundo y tercer grado que las instrucciones prescriben con todas sus consecuencias, y no serán detenidas por ninguna consideracion las medidas coercitivas acordadas

Al dirigir mi voz á los dignos habitantes de Albacete, sobre el asunto de que son objeto las anteriores disposiciones, abrigo la esperanza de que corresponderán debidamente à la noble idea que las ha inspirado; teniendo en cuenta tambien que de la tardanza en los pagos resulta la inaccion de la benemérita municipalidad para procurar las importantes mejoras que tiene me-

ditadas en favor de esta poblacion, digna de figurar por su posicion y circunstancias entre las mas adelantadas. Y para que nadie alegue ignorancia expido el presente en Albacete á 19 de Julio de 1859. - Vicente Ramon de Vergara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

SECCION DE LA GACET

Menor cuantia. Rústicas.

Núm.

1782 Una Dehesa denominada las Gorrineras, situada en término de esta capital como procedente de sus propios de 578 fanegas de cabida, equivalentes à 264 hectáreas, 81 áreas, 50 centiáreas y 82 centésimos: su pasto albarceo, rampete y fusta turmunera, predominando el albarceo: comprende por la casa de Valentin Lopez, las dos ventas, la casilla de los Vicenes hasta la Morra de Pozancos y la de los prados. Linda S. Dehesa de los altos de la Rascuña, M. Camino de Romanos, P. Don Miguel Andrés Stárico y otros propietarios y N. Dehesa del puen. te de la Cortesa ó Estacadilla. Produce en renta anual 800 rs. Ha sido tasada en 9456 rs. y capitalizada en 18000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1780 Otra Dehesa denominada Rincon del Moro, del propio término y procedencia, de 125 fanegas de cabida equivalentes à 87 hectareas, 57 áreas, 11 centiáreas y 25 centésimas. Esta finca consta de dos trozos y el primero linda S. tierras de la Retuerta, M. Canal de la Estacadilla, P. tierras de Oyabacas y N. el Canal de los Ojos de San Jorge, bajo cuyos linderos se encuentran 15 fanegas roturadas y en cultivo que se han escluido de la tasacion y el segundo linda S. y M. tierras de la Retuerta, P. tierras de la labor de las Albaidas y N. tierras del cuarto de Alfaro, y tambien se han escluido de este trozo 10 fanegas que se hallan rotudas por particulares. El pasto albaceos, fusta y rampete. Produce en renta anual 206 rs. Ha sido tasada por los peritos en 4175 rs. y capitalizada en 4635 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1481 Una Dehesa denomida Ramirez

situado en término de Hellin como procedente de sus propios, de 217 fanegas de cabida, equivalentes à 151 hectareas, 62 áreas, 61 centiáreas y 40 milímetros en cuya cabida están incluidos tres medianiles, uno conocido por las Lozas. otro frente de estas y el tercero el Cañalizo y ademas como unas 50 fanegas de la Dehesa llamada de Nava. Linda S. D. Manuel Orriol y Dehesa de Minateda, M. Dehesa de la Nava y Herederos de D. José Guerrero, P. Alonso Roche y N. este, D. Manuel Orriol y otros. Su pasto esparto, romero y algunos tomillos. Produce en renta anual 120 rs. por la que ha sido capitalizada en 2700 rs. y tasada en 4121 rs. en que sale á subasta.

1474 Una Dehesa denominada Vilches del propio término y procedencia, de 960 fanegas de cabida equivalentes á 670 hectáreas, 78 áreas, 84 centiáreas y 80 milímetros, en 5 trozos. El primero linda S. con la Dehesa de Mojon blanco, M. v P. herederos de D. José María Belazco y N. Dehesa de abajo de Albatana. El segundo linda por S. y M. herederos de D. José María Belazco, P. D. Andrés Guerrero y N. Dehesa de abajo de Albatana: El tercero linda S., M., P. y N., herederos de D. José María Belazco. El cuarto linda S. D. Andrés Pallares, Collado de los Lobos y herederos de D. José María Belazco, M. D. Andrés Pallares, P. y N. herederos de D. José María Belazco. El quinto linda por S. Dehesa de Mojon blanco, M. P. y N. herederos de D. José María Belazco. Su pasto esparto y romero. Produce en renta anual 500 rs. Ha sido tasada 10.002 y capitalizada en 11.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1491 Una Dehesa de pastos denominada Pozo-higuera del mismo término y procedencia, consta de 556 fanegas 6 celemines de cabida, equivalentes à 249 hectareas, 10 áreas y 97 milimetros, en tres trozos que el primero linda S. D. José Marin, M. D. Andrés Pallares y otros, P. término de Lietor y N. término de Pozo-hondo. El segundo linda S. dehesa del Tomillo, M. D. José Marin, y Don Andrés Pallares, P. D. José Marin, y N. este y camino que de Tobarra conduce à Pozo-Higuera y el le tercero linda S. D. Andrés Pallares y otros, M. dehesa Cañalizo del Borrego, P. término de Lietor y el Excmo. Sr. Principe Pio. Su pasto esparto y romero. Produce en renta anual 55 rs. Ha sido tasada en [9256 rs. y capitalizada en 11.925 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

4.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5. Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6. de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 400 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 50

de Junio de 1856.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5. Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de

cuenta del rematante.

6. Se verificará un solo remate, en esta capital por lo respectivo á las fincas que radican en su término; y por las que se hallan enclavadas en el término de Hellin habrá doble subasta en el mismo dia y hora en aquella villa y esta capital.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre, origen ó claúsulas de su fundacion.

Albacete 18 de Julio de 1859.— Manuel Romero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Gimenez y Juan Miguel Rueda vecinos de la villa de Fuensanta para que en el preciso término de ocho dias siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Gobierno comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que pende en el mismo con-

tra Pedro Mateo Aroca y tres consortes mas vecinos de Tarazona sobre haber exigido derechos á los forasteros que estraian vino y aguardiente de esta última villa para espenderlo ó consumirlo en sus respectivos pueblos bajo de apercibimiento que de no hacerlo se continuará el curso de dicho procedimiento teniéndoles por renunciado el derecho que pueda asistirle y pararle el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue à noticia de ambos interesados formo el presente que se insertará en dicha Gaceta de Gobierno. Dado en Albacete á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Cantalejo.=Por su mandado, José Lopez Campos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Circular núm. 304.

No habiendose presentado licitadores á la primera subasta que se verificó en esta capital el dia 25 del mes último para contratar el suministro de víveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de la misma; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que con arreglo al Real décreto de 27 de Febrero de 1852 se publique la segunda que tendrá lugar en el edificio que ocupa este Gobierno el dia 7 de Agosto próximo à la hora de las doce de su mañana, con sujecion á lo prescrito en los pliegos de condiciones aprobados que se insertan à continuacion. - Alicante 18 de Julio de 1859. = Celestino Mas y Abad.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de la enfermería del presidio de Alicante.

1.ª La subasta para el suministro de víveres y el de utensilio de la enferme ría del presidio de Alicante con arreglo al siguiente pliego de condiciones tendrá lugar en Alicante ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

bien señalar.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir préviamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de veinte mil reales ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento ó de la diferida, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta.

3. El tipo para cada racion será el de un real y cincuenta céntimos por plaza y mejor proposicion la que lo disminuya, sin que se admitan pujas que no sean de céntimos completos.

5. Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobenador de Alicante, y se distinguirán con un lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse

constituido el depósito establecido

para responder del remate.
6.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los dlicitadores por el órden de numeracion.

8.º Se declarará inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condición 2.º ó que altera sustancialmente las claúsulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de cllas únicamente, y sino quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.

11. Declerada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de Es-

tablecimientos penales.

12. El depósito de veinte mil reales del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el mismo dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que tenga efecto dentro del término de ocho dias desde en el que el Gobernador le comunique la Real órden de adjudicacion.

13. El anuncio para esta subasta se anunciará en el Boletin oficial de Alicante y en los de las provincias limitrofes, á cuyo fin el Gobernador del primer punto les remitirá los correspondientes ejemplares. Madrid 28 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado, Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de la enfermería del presidio de Alicante.

1.* La contrata para el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presido de Alicante empezará à regir dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura del contrato, y terminara el 50 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado à suministrar diariamente, por brigadas y segon acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas, á los confinados del presidio de Alicante y à los pertenecientes à los destacamentos que de él procedan no

siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el

Comisario de revistas. 3. La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sabado,

Un pan de municion de libra y media, por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos, por id. Seis id de judias, por id. Ocho id de patatas, por id.

Doce ndarmes de aceite, por id. Una libra de leña ó media de carbon, por id.

Dos libras y media de sal, por cada cien plazas.

Unabide de pimenton, por ide ide Doce cabezas de ajos, por id id.

zogit o Miercoles y Viernes misjonsts

Cuatro onzas de Garbanzos. Cuatro id. de judias attazon is ... e Catro id. de arroz. v solumpi sonoi

Pan, aceite, leña, sal y ajos, como en los demas dias, ob ciones roo lu

icamente, y no quisieren m.ognimodo se hallaren

Seis onzas de garbanzos ó judias. Cuatro id. de arroz ó fideos Doce adarmes de manteca o to-

Pan, leña, sal pimenton y ajos, co-

mo en los demas dias.

En los meses en que no haya pa tatas, se sustituiran las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una fuz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite, el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras y demas obras públicas y la sopa matutina que se da a los confinados ocupados en ellas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimen-

ton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas. 4. El contratista ha de mante-ner constantemente en el presidio de Alicante par via de fianza, un repuesto de suministro correspondiente a quince días, bien condicio-nado, de buena calidad, y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacen siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas, consignará en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico á razon de cuarenta reales por plaza, o un quinto mas si fnere en acciones de carreteras por un valor nominal, o en títulos de la deuda consolidada ó diferida por el precio de cotizacion del la escritura. El depósito quedera à disposicion de la Direccion del ramo, y sujeto à las responsabilidades que nazcan dei contrato.

5.ª El rematante se obliga à tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior, treinta dias des-pues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsablo á lo que marcan los parrafos primero y segundo del artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraera el rematante is no cumpliese las condi-ciones que debe llenar para el otor-gamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino de ocho dias, despues de comunicarle la Real orden de aprobacion del rematante.

6. Fstara obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del presidio, tanto por la fuerza de este, como por los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen à ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos, fuere mayor, será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que

aquellos ocupen. Il son sur a de contra de con res de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del establecimiento, haciendo que el contratista las facilite de buena calidad, o comprandose a su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8." El importe de las raciones que suministre el contratista se abonara mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pago de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisário, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los terminos que prescribe la condicion segunda; y despues, con la revista del mes à que se refiera, se unira á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el opor-

tuno libramiento.
9. a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendra derecho el contratista á la rescision del con-

10. Cuando todos ó la mayor parte de los penados del presidio se destine à otro punto, quedarà el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, la cual debe hacersele saber con un mes de anticipacion, consisiderandose los que queden, si no llegan a ochenta plazas, como destaca-mento del presidio mas próximo, y si esceden se entenderà que subsiste el presidio, y que el contratista continua obligado á suministrar como antes á los que permanezcan en el mismo.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio de Alicante se suministrarán à igual precio y por el contratista

12. Si por circunstancias estraordiparias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijara el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de dlo Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio el número de camas y utensilio equivalentes al seis por ciento de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un cuatro por ciento para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro canamazo doble,

de diez cuartas de largo y cinco de de igualdad, buen cosido y demas cirancho, relleno con veinte y cinco libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de estas, de centeno, maiz o esparto.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del número veinte de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número veinte, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajon. In an agag

Una servilleta cuadrada de tres

Un vaso ó jarro de lata ó de barro. Un plato ordinario.

Una taza ó tazon. Una cuchara y trinchante ordina-

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres en féretro.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada quince dias con otra igual colada

y lavada. Las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho dias: les jergones, mantas y telas de cabezales à los seis meses, y varear la lana de los colchones cada tres meses, y lavarla cada seis. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que

sea necesario, á juicio del Comandante o facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y que ocasione fumigaciones, se tendra con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con lo destinado á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y una camisa, debiendo ser enterrados con esta.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas, no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen, en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de ciento sesenta reales el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos cunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta, económica y reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, o se verificará a costa de la fianza que tenga prestada.

24. En caso de peste ó guerra po-drá el contratista reclamar la notificacion que sea equitativa respecto à los perjuicios que se conozcan puede sufrir, verificandose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Dirección en lo respectivo á este ramo, previa autorizacion Real despues de oir al Consejo de Estado.

25. Terminado el tiempo de da contrata, queda a beneficio de la Direccion de establecimientos penales el seis por ciento de los efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente, con arreglo à la condicion trece de este

26. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de en-fermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo debiendo considerarse comprendidas en las medicinas, las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo re-

cetare. 27. El contratista no tendrá derecho a exijir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego o ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface mil reales anuales de contribución directa en las provincias ó cuatro mil reales en Madrid con un año de antelacion al dia de la subasta.

29. El contratista verificará por si ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo á menos que se autorice de Real orden. d and

30. El contratista perderà la fianza si no satisfaciere la obligacion con-traida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma. Madrid 28 de Mayo de 1859. El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario. - Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

te v kremeift-exc't k earbnoo se Hay de vonta en esta imprenta el TRATADO PARA LOS JUECES DE PAZ, por don José Romero Mazzeti, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, al precio de or yel txenio, Se. Pilin vende 101

ANGUIJUELAS. — En la acreditada Peluquería y Barbería de Lorenzo, calle Mayor, núm. 47, frente á los Casinos, hay un buen surtido de SAN-GUIJUELAS de Ungria, de superior calidad. Se venden por mayor y menor y á precios muy equitativos.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.